



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 7 de mayo de 2021

Medio de control	Ejecutivo conexa
Auto interlocutorio	287
Sistema	Oral
Radicado	05001-33-31-005-2011-00315-00
Demandante	Luz Ebenides Quintana García
Demandado	Nación-Mineducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se ordena remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico del Juzgado, el 29 de abril de 2021, por medio del cual se solicita la ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 05001 33 31 005 2011 00315.

1. La demanda

Solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por valor de \$2.487.681 correspondientes a la diferencia que aún se adeuda del RETROACTIVO para LEIDY LILIANA RENDÓN QUINTANA.
- Por valor de \$4.019.704 correspondientes a la diferencia que aún se adeuda del RETROACTIVO para LUZ EBENIDES QUINTANA GARCIA.
- Por el valor de \$23.950.756 correspondientes a la diferencia que aún se adeuda de INDEXACIÓN E INTERESES para LUZ EBENIDES QUINTANA GARCIA.
- Por los intereses moratorios causados y la actualización de los valores adeudados.
- Y por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Explica que, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, se inició el trámite correspondiente al proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la señora LUZ EBENIDES QUINTANA GARCIA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el radicado único nacional 05001-33-31-005 2011 00315 00.

Que debido a las medidas efectuadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue enviado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, quien emitió sentencia de primera instancia el 15 de mayo de 2014, accediendo a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia -Sala Sexta de Descongestión-, en sentencia del 15 de abril de 2015.

Que se presentó la cuenta de cobro respectiva el 11 de enero del 2017 con número de radicación 2017010008845. No obstante, el Departamento de Antioquia mediante Resolución N° 2018060238205 del 16 de agosto de 2018 cumplió en forma parcial a la sentencia condenatoria, pues no pagó de manera completa la misma, porque realizó de modo deficitario la liquidación de los valores consagrados en la condena.

2. Análisis de la competencia

El 104 -6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos *“(...) derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

“Artículo 152. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de** mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”

“155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda de** mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)”*

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmv, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía de la concreción de la condena¹ que se trae como título base de recaudo, no supere \$1'171.863.000, como en efecto sucede.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de abril de 2015, fue concretada en el auto del 1° de marzo de 2017 dentro del incidente de liquidación de condena.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayado del Juzgado)

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado² fueron los siguientes:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

(...)

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

como que existe una regla especial de competencia.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) *Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.*

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) *Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.*

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (...)

Es necesario resaltar **el efecto útil de la norma**, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento”.

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas “cuestiones accesorias”, así:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por la sentencia de primera instancia el 15 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, y la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia -Sala Sexta de Descongestión-, el 15 de abril de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 05001-33-31-005-2011-00315-00, el cual fue archivado el **19 de septiembre de 2017**, antes que se radicara la presente demanda ejecutiva, de ahí que deba entenderse que este proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, y toda vez que el Juzgado Primero de Descongestión desapareció⁶, para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo “*le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso*”.

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es “**radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia**, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, **la unidad interpretativa del título**, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”⁷. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁶ Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015

⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

3. Precedente vertical

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia⁸, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que *"la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura"*, mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo N° CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contencioso administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron

⁸ Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

Sumado al precedente vertical precitado, la Sala Plena del mismo Tribunal, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Treinta y Dos Administrativo de Medellín, estimó competente al primero, al considerar lo siguiente:

Ante la desaparición del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión⁴, el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el cual, el 17 de junio de 2016, ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (sección cuarta), en virtud del Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016 (fl. 346), para que fuera proferida la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el anterior recuento, la Sala observa que la única actuación realizada por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín consistió en remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, actuación de la cual no se puede predicar que dicho juzgado haya conocido y tramitado el proceso, previo a proferirse el fallo de primera instancia; además, si bien aquel despacho recibió los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, no puede decirse que continúa siendo el mismo despacho judicial, pues pasó de ser un juzgado de descongestión a un juzgado permanente.

En ese contexto, en estricto sentido, quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, pues fue el que adelantó su trámite hasta que ingresó para fallo; sin embargo, tal como se dijo en párrafos anteriores, ese juzgado en la actualidad no existe.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos dados en el auto de 25 de julio de 2016 por el H. Consejo de Estado⁵, ante la desaparición del juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto (se transcribe textualmente como aparece en la providencia en cita):

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

"a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁹, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

Lo anterior supone que el asunto de la referencia se ubica dentro del supuesto descrito en el literal (b) de la providencia parcialmente transcrita, por cuanto (i) se trata de un proceso archivado⁹ y (ii) ha desaparecido el despacho que lo tramitó antes de ser remitido a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, razón por la cual, se reitera, le corresponde conocer del proceso ejecutivo al despacho que se le asigne por reparto.

Mutatis mutandi, en este caso quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, sería el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que fue el que dictó el fallo de primera instancia.

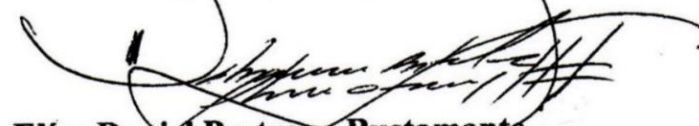
Por tanto, ante la desaparición del Juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que sea sometida al correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **10 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo 7 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Yolanda Manzano Londoño y otros
Demandado	Nación – Mindefensa- Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2019-00255-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en providencia del 9 de septiembre de 2020, proferida por este Juzgado, se declaró probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Primera de Oralidad, en auto del 22 de enero de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Primera de Oralidad, en providencia del 22 de enero de 2021, que resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad y como consecuencia dio por terminado el proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 10 DE MAYO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo 7 de 2021

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	David Stiven Escobar Higuita
Demandado	Municipio de Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2020-00208-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 19 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, se negaron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Tercera de Decisión, en providencia del 19 de noviembre de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Tercera de Decisión, en providencia del 19 de noviembre de 2020, que resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 184 del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Medellin, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 10 DE MAYO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo 7 de 2021

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Silvia Elena Suárez Ramírez
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00022-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 4 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, se negaron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Tercera de Decisión, en providencia del 23 de febrero de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

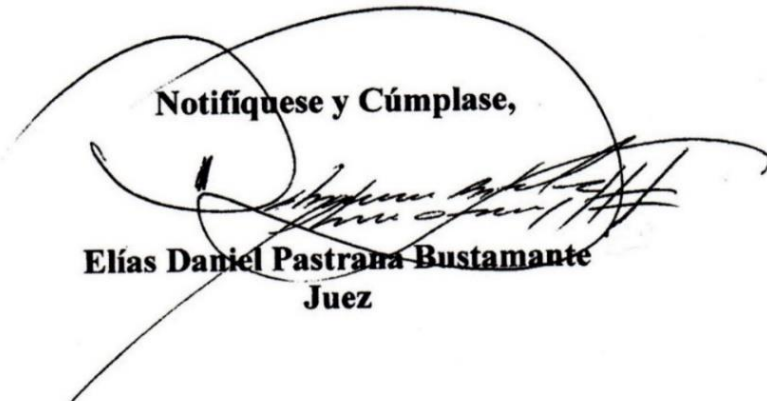
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Tercera de Decisión, en providencia del 23 de febrero de 2021, que resolvió:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia dictada el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 10 DE MAYO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo 7 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Mauricio Arley Mira Gómez y otros
Demandado	ESE Hospital San Antonio de Cisneros y otro
Expediente	05001-33-31-002-2012-00455-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 26 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado, se accedió a las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión, en providencia del 10 de febrero de 2021, modificó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia– Sala Quinta de Decisión, en providencia del 10 de febrero de 2021, que resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y el cual quedará así:

"(...) **Segundo.** Condenar solidariamente a la E.S.E Hospital San Antonio del Municipio de Cisneros y a la E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Santo Domingo, a pagar a los demandantes por concepto de indemnización por pérdida de oportunidad como daño autónomo, las siguientes sumas:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO
Mauricio Arley Mira Gómez	Padre	10 SMLMV
Margarita de Jesús Ortega Agudelo	Madre	10 SMLMV
Wilmer Arley Mira Ortega	Hermano	5 SMLMV
Yuliana Andrea Mira Ortega	Hermana	5 SMLMV

El salario mínimo será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

(...)"

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

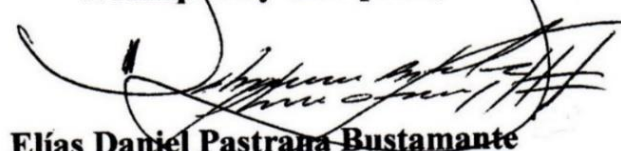
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: A esta providencia se dará cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 177 y ss. Del C. C. A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 10 DE MAYO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 7 de mayo de 2021

Medio de control	Ejecutivo conexas
Auto interlocutorio	288
Sistema	Oral
Radicado	05001-33-31-005-2010-00236-00
Demandante	Evert Eduardo Causado Jaraba
Demandado	Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones
Asunto	Se ordena remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico del Juzgado, el 29 de abril de 2021, por medio del cual se solicita la ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 05001 33 31 005 2010 00263.

1. La demanda

Pide se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante Evert Eduardo Causado Jaraba y en contra de la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones, ordenando el pago de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín de fecha 16 de julio de 2013 de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2015.

En consecuencia, solicita el pago por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$74.074.361) por concepto de salarios y prestaciones sociales, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 11 de noviembre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, en los términos de la sentencia y conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

B. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.739.684), por concepto aportes de pensión por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al fondo de pensiones Colpensiones, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 11 de noviembre de 2016, hasta

cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, en los términos de la sentencia y conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

C. La suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$579.894), por concepto aportes de pensión por parte del empleado, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a COLPENSIONES, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 11 de noviembre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, en los términos de la sentencia y conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

D. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.232.276), por concepto aportes de salud por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a la EPS SANITAS, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 11 de noviembre de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, en los términos de la sentencia y conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A

E. La suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$579.894), por concepto aportes de SALUD por parte del empleado, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a la EPS SANITAS, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 11 de noviembre de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, en los términos de la sentencia y conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Explica que, el ejecutante interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resolución No. 000072 de fecha 21 de enero de 2010, del oficio con registro No. 361526 de fecha 21 de enero de 2010.

Que mediante sentencia del 16 de julio de 2013, el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, profirió fallo accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 16 de julio de 2013.

Que en cumplimiento a las decisiones judiciales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -a través de Resolución No. 0001835 de fecha 26 de agosto de 2015, ordenó el reintegro del ejecutante en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 14; resolución que le fue notificada mediante correo electrónico el día 22 de septiembre de 2015, la cual quedó en firme el 07 de octubre de 2015; y quien tomó posesión del cargo el día 01 de octubre de 2015 de conformidad con el Acta No.0094 del 01 de octubre de 2015.

Que la entidad ejecutada, profirió la Resolución No. 1163 del 21 de junio de 2016, en la cual liquida de la obligación y concluye que el valor a pagar son doscientos cuarenta y un millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos treinta y siete pesos mcte (\$241'479.737), por concepto de salarios y demás prestaciones causados con los incrementos de ley, dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación 22 de enero de 2010, hasta la fecha efectiva de su reintegro. Sin embargo, se considera que el pago efectuado es de carácter parcial, toda vez que no se realizó una correcta liquidación.

Que a la fecha de presentación del presente escrito de Ejecución, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la totalidad de la obligación contenida en la sentencia de fecha 16 de julio de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, confirmada por la sentencia del 13 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

2. Análisis de la competencia

El 104 -6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos “(...) *derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

“Artículo 152. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”

“155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.** (...)”*

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmv, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía de la concreción de la condena¹ que se trae como título base de recaudo, no supere \$1'171.863.000, como en efecto sucede.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Subrayado del Juzgado)*

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un

¹ La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de abril de 2015, fue concretada en el auto del 1° de marzo de 2017 dentro del incidente de liquidación de condena.

lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado² fueron los siguientes:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.
(...)

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.

*Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) *Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.*

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) *Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.*

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (...)

*Es necesario resaltar **el efecto útil de la norma**, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento”.

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas “cuestiones accesorias”, así:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por la sentencia del 16 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, y la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, del 13 de mayo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 05001-33-31-005-2010-00263-00, el cual fue archivado el **19 de septiembre de 2017**, antes que se radicara la presente demanda ejecutiva, de ahí que deba entenderse que este proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, y toda vez que el Juzgado Primero de Descongestión desapareció⁶, para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo “*le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso*”.

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es “**radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia**, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, **la unidad interpretativa del título**, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”⁷. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

3. Precedente vertical

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁶ Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015

⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia⁸, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que *"la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura"*, mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo N° CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contencioso administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron

también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

⁸ Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

Sumado al precedente vertical precitado, la Sala Plena del mismo Tribunal, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Treinta y Dos Administrativo de Medellín, estimó competente al primero, al considerar lo siguiente:

Ante la desaparición del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión⁴, el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el cual, el 17 de junio de 2016, ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (sección cuarta), en virtud del Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016 (fl. 346), para que fuera proferida la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el anterior recuento, la Sala observa que la única actuación realizada por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín consistió en remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, actuación de la cual no se puede predicar que dicho juzgado haya conocido y tramitado el proceso, previo a proferirse el fallo de primera instancia; además, si bien aquel despacho recibió los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, no puede decirse que continúa siendo el mismo despacho judicial, pues pasó de ser un juzgado de descongestión a un juzgado permanente.

En ese contexto, en estricto sentido, quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, pues fue el que adelantó su trámite hasta que ingresó para fallo; sin embargo, tal como se dijo en párrafos anteriores, ese juzgado en la actualidad no existe.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos dados en el auto de 25 de julio de 2016 por el H. Consejo de Estado⁵, ante la desaparición del juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto (se transcribe textualmente como aparece en la providencia en cita):

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

"a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura,

"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁸, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

Lo anterior supone que el asunto de la referencia se ubica dentro del supuesto descrito en el literal (b) de la providencia parcialmente transcrita, por cuanto (i) se trata de un proceso archivadoº y (ii) ha desaparecido el despacho que lo tramitó antes de ser remitido a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, razón por la cual, se reitera, le corresponde conocer del proceso ejecutivo al despacho que se le asigne por reparto.

Mutatis mutandi, en este caso quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, sería el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que fue el que dictó el fallo de primera instancia.

Por tanto, ante la desaparición del Juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que sea sometida al correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **10 DE MAYO DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria